

ALEMANIA

LEY SOBRE PROTECCIÓN DE EMBRIONES, DE 13 DE DICIEMBRE DE 1990

El Parlamento Federal ha decidido la siguiente Ley:

§1. *Aplicación abusiva de técnicas de reproducción*

1) Será sancionado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa quien:

1. Transfiera a una mujer un óvulo no fecundado ajeno.

2. Emprenda la fecundación artificial de un óvulo para fin distinto del embarazo de aquella mujer de la que proviene el óvulo.

3. Emprenda la transferencia a una mujer dentro de un mismo ciclo de más de tres embriones.

4. Emprenda la fecundación por transferencia intratubárica de gametos, dentro de un mismo ciclo, de más de tres óvulos.

5. Emprenda la fecundación de un número superior de óvulos de una mujer al de los óvulos que se le pretenden transferir en un mismo ciclo.

6. Extraiga de una mujer un embrión antes de concluir su anidación en el útero para transferirlo a otra mujer o para emplearlo con finalidad distinta a su conservación, o

7. Emprenda una fecundación artificial o una transferencia de un embrión humano a una mujer que esté dispuesta a entregar a terceros el niño después de

su nacimiento de modo permanente (madre sustituta).

2) Del mismo modo será sancionado quien:

1. posibilite de modo artificial la penetración de un espermatozoide humano en un óvulo humano o,

2. introduzca artificialmente un espermatozoide humano en un óvulo humano sin la intención de producir un embarazo en la mujer de quien proviene el óvulo.

3) No serán sancionados:

1. En los supuestos de los núms. 1, 2 y 6 del párrafo 1o., la mujer de la que provenga el óvulo o el embrión, así como la mujer a la que se le transfiera el óvulo o a la que se le pretendiera transferir el embrión, y

2. en los supuestos del núm. 7 del párrafo 1o., la madre sustituta y la persona que desee acoger por un periodo prolongado al niño.

4) En los supuestos del núm. 6 del párrafo 1o. y del párrafo 2o. será punible la tentativa.

§2. *Utilización abusiva de embriones humanos*

1) Será sancionado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa quien enajene un embrión humano creado extracorporalmente o que haya sido extraído del

útero antes de concluir la anidación, o quien lo entregue, adquiera o utilice para fin distinto a su conservación.

2) Será sancionado del mismo modo quien produzca el desarrollo extracorporal de un embrión humano para fin distinto a la producción de un embarazo.

3) La tentativa es punible.

§3. *Prohibición de la elección de sexo*

Quien intente fecundar un óvulo humano con un espermatozoide que haya sido seleccionado en función del cromosoma de sexo en él contenido, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa. Esto no regirá cuando la selección del espermatozoide, realizada por un médico, esté dirigida a preservar al niño de sufrir una distrofia muscular del tipo Duchenne o de una enfermedad vinculada al sexo de similar gravedad, habiendo sido reconocida esta similar gravedad de la enfermedad que amenaza al niño por el órgano competente conforme al derecho del Land (Estado federado).

§4. *Fecundación arbitraria, transferencia arbitraria de embriones y fecundación artificial después de la muerte*

1) Será sancionado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con pena de multa quien:

1. Emprenda la fecundación artificial de un óvulo sin que la mujer cuyo óvulo es fecundado y el hombre cuyo espermatozoide es utilizado para la fecundación hayan consentido en ello.

2. Emprenda la transferencia de un óvulo a una mujer sin su consentimiento.

3. Fertilice artificialmente a sabiendas un óvulo con el semen de un hombre después de la muerte de éste.

2) En el supuesto del núm. 3 del párrafo 1o. no será sancionada la mujer en persona de la cual se lleve a cabo la fecundación artificial.

§5. *Modificación artificial de células de la vía germinal humana*

1) Quien modifique de modo artificial la información hereditaria de una célula humana de la vía germinal será sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

2) Será sancionado del mismo modo quien utilice una célula humana de la vía germinal con información genética modificada de manera artificial para la fecundación.

3) La tentativa es punible.

4) El párrafo 1o. no será de aplicación a:

1. La modificación artificial de la información genética de una célula germinal situada fuera del cuerpo, siempre que resulte imposible su utilización para la fecundación.

2. La alteración de la información genética de otra célula corporal de la línea germinal extraída de un concebido muerto, de un ser humano o de una persona muerta, siempre que resulte imposible que:

a) Esta célula sea transferida a un embrión, feto o ser humano.

b) De ella se genere una célula germinal, así como:

c) Vacunas, tratamientos con radiaciones, químicos u otros tratamientos con los que no se persiga una alteración de la información genética de células germinales.

§6. Clonación

1) Quien artificialmente produzca que se genere una embrión humano con información genética idéntica a la de otro embrión, feto, ser humano o persona muerta, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

2) Será sancionado del mismo modo quien transfiera a una mujer un embrión al que se refiere el párrafo 1o.

3) La tentativa es punible.

§7. Formación de quimeras e híbridos

1) Quien emprenda:

1. La unión de embriones en una conjunción celular con informaciones genéticas distintas utilizando al menos un embrión humano.

2. La unión de una célula con un embrión humano que contenga una información genética distinta a la de las células del embrión y que sea susceptible de seguir diferenciándose junto a éste, o

3. Generar un embrión susceptible de diferenciación fecundando un óvulo humano con semen de un animal o fecundando un óvulo animal con semen de un ser humano, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con pena de multa.

2) Será sancionado del mismo modo quien emprenda:

1. La transferencia de un embrión generado por una acción descrita en el párrafo 1o. a:

a) Una mujer.

b) A un animal.

2. La transferencia de un embrión humano a un animal.

§8. Definiciones

1) Se entenderá por embrión en el sentido de la presente Ley ya el óvulo humano fecundado, susceptible de desarrollo a partir de la fusión de los núcleos, además, cualquier célula totipotente extraída de un embrión que en caso de concurrencia de las condiciones necesarias sea susceptible de desarrollarse hasta convertirse en un individuo.

2) En las primeras veinticuatro horas después de la fusión de los núcleos se entenderá que el óvulo humano fecundado es susceptible de desarrollo, a no ser que ya antes del transcurso de ese periodo de tiempo se constate que éste no podrá desarrollarse más allá del estadio unicelular.

3) Son células de la vía germinal en el sentido de la presente Ley todas aquellas células que se hallen en una línea de células desde el óvulo fecundado hasta las células ovulares y seminales del ser humano derivado de aquél, además, el óvulo desde la introducción o entrada del espermatozoide hasta la fecundación, finalizada con la fusión de núcleos.

§9. Reserva médica

Sólo un médico podrá llevar a cabo:

1. La fecundación artificial.

2. La transferencia de un embrión humano a una mujer.

3. La conservación de un embrión humano, así como de un óvulo humano en la que ya haya entrado o haya sido introducido de modo artificial un espermatozoide humano.

§10. *Libertad de intervención*

Nadie está obligado a llevar a cabo las medidas referidas en el §9 o a intervenir en ellas.

§11. *Infracción de la reserva médica*

1) Quien, sin ser médico:

1. Infringiendo lo dispuesto en el § 9 núm. 1, realice una fecundación artificial.

2. Infringiendo lo dispuesto en el § 9 núm. 2, transfiera un embrión a una mujer, será sancionado con pena privativa de libertad de hasta un año o con pena de multa.

2) En los supuestos del §9, núm. 1 no serán sancionados ni la mujer que lleve a cabo una inseminación artificial en su persona ni el hombre cuyo semen

sea utilizado para una inseminación artificial.

§12. *Normas sobre multas administrativas*

1) Cometerá infracción administrativa quien, sin ser médico, e infringiendo lo dispuesto en el §9, núm. 3, conserve un embrión humano o un óvulo de los allí referidos.

2) La infracción administrativa podrá ser sancionada con una multa administrativa de hasta cinco mil marcos alemanes.

§13. *Entrada en vigor*

La presente Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1991.